

En la Villa de Aranguil á once de Enero de mil ochocientos treinta y nueve ante mí el Escribano Real y Numeral de la de Andalucía y sus anexos y terzgos, comparecieron presentes de la una parte Don Antonio de Fegoria emigrado de la población de Alca jurisdicción de la ciudad de San Sebastian y residente en esta dicha Villa de Aranguil, y Miguel Ignacio de Fegoria su hijo varón de Villabona Amasa, y de la otra Gabriel Ignacio de Echeverria vecino de esta expresada villa de Aranguil, y dijeron que en escritura otorgada por mi testimonio el día veinte y cuatro de Enero del año último de mil ochocientos treinta y ocho, el enmudado Don Antonio de Fegoria se obligó á entregar á dicho Gabriel Ignacio de Echeverria tres mil ochocientos y sesenta y seis reales vellón, procedente de alimentos suministrados en su casa al mismo Don Antonio, á su hijo Francisco Maria, su Yerno Francisco de Echeverria, Casimiro de Fegoria su mujer, Don Bernardo, y Vicenta de Echeverria hijos de ambos por espacio de ocho meses, como tambien les mantubo además á los referidos Don Antonio de Fegoria y su hijo Francisco Maria durante un año. Fue hallandose el referido Don Antonio de Fegoria, y su hijo Miguel Ignacio sin medio por ahora para poder realizar el pago de los tres mil ochocientos y sesenta y seis no teniendo que haber Dociientos veinte y cinco Ducados en Don Ignacio de Echave vecino de esta referida Villa de Aranguil, han tratado y combinado en q.^l del año los expresados Don

Antonio y su hijo Miguel Ignacio ceden doscientos Ducados de e-
llos al mencionado Gabriel Ignacio De Echaverria, y una Baza de
valor de cuatrocientos y cincuenta rs. que este hace tiempo tiene en su
poder perteneciente al citado Don Antonio, para pago de los expre-
sados tres mil ochocientos y setenta rs. reservando para ellos los vein-
te y cinco Ducados restantes; y poniendolo en escritura lo asi tratado, y
constando en la via y forma que mejor lugar haya en derecho: or-
dengase q.º desde luego ceden en favor de Dto Gabriel Ignacio de Echa-
verria los enunciadados doscientos Ducados, que hacen dos mil, y doscientos
rs. v.º, para que los pueda percibir y cobrar del deudor Don Igna-
cio De Echave, como tambien le ceden la mencionada Baza de valor de
cuatrocientos y cincuenta rs. v.º, y desde hoy en adelante se derogan y
apartan del Derecho q.º tienen a los expresados doscientos Ducados, y la Baza,
lo ceden renunciando, y transfieren plenamente con las acciones rea-
les, personales, vitales, mixtas, directas, ejecutivas, y demas que les
compete en el mencionado Gabriel Ignacio de Echaverria, a quien con-
fieren poder irrevocable para que por si mismo pueda cobrar en juicio,
y fuera de el de Dto. Don Ignacio de Echave los enunciadados
doscientos Ducados, haciendo todos los procedimientos, requerimientos, embar-
gos, ejecuciones, y todas las demas diligencias judiciales, y extra-
judiciales, y las mismas q.º puedan hacer los indicados Don An-
tonio De Pegoña, y su hijo Miguel Ignacio, para cuyo e-
fecto le ceden todas las acciones, reales, personales, mixtas, directas
y ejecutivas, y le subrogan, y ponen en su lugar; y quisiere
q.º esta Escritura se haga saber al referido Don Ignacio de Echave
para que le conste y pague los doscientos Ducados a Gabriel Igna-
cio De Echaverria o su representacion, pena de las costas, y da-
ños que resultaren de lo contrario. Y el referido Gabriel Ignacio
De Echaverria, entendido de la precedente Escritura de cesion dijo
que la aceptaba a su favor en los terminos q.º se halla uncesi-
da, y se obliga a no volver a pedir ni otra persona en su nom-
bre los tres mil ochocientos, y setenta rs. mediante a que con
los doscientos Ducados cedidos, y la Baza que tiene recibida en
cuatrocientos y cincuenta rs. queda satisfecho de su haber de

657
ten. nul. ochavientos y sesenta y seis. Y la sentencia de esta Escritura de cesion legam.
particulares obligan respectivamente sus personas y bienes muebles, y raíces, has-
tados y por haber, dan amplio poder á los Señores Jueces, y Jueces de S.
M. que de este negocio y causa puedan, y deben entender para que se les
compella á su exacta obediencia, reciben por Sentencia definitiva, pas-
sada en conformidad de cosa juzgada, y consentida, renuncian las leyes,
fueros, donaciones, y privilegios de su favor. Así lo otorgaron y firma-
ron los que sabian escribir, y por el que no, á su ruego lo hace
uno de los testigos q.º por tales fueron presentes Don Manuel de
Acheaga, Joaquin de Yraus, y Miguel Estanacio de Yraus = Lega-
ralde vecinos de esta dicha Villa de Arangui, y en fe
de ello, y del cumplimiento de los otorgantes, firmo yo
el dicho Escribano = Ernando = tiene = cesion = léase, y
valgan =

Miguel Fran.º de Igoeria

Gabriel Ygoracio de Echegarria

Jose Manuel de Acheaga

Ante mí
Joaquin Claudio de
Lerendice